
9. ORDENANZA REGULADORA DE LA TASA POR OTORGAMIENTO DE LAS LICENCIAS Y OTRAS ACTUACIONES URBANÍSTICAS EXIGIDAS POR LA LEGISLACIÓN DEL SUELO Y ORDENACIÓN URBANA.

Artículo 1.— Disposición General.

De conformidad con lo determinado en los artículos 15 a 19 en relación con el artículo 20 y siguientes de la Ley 2/2004 de 5 de marzo, reguladora de las Haciendas Locales, se establece la presente Ordenanza reguladora de la Tasa por la prestación de servicios necesarios para la obtención de las Licencias urbanísticas.

Artículo 2.— Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la presente tasa la realización de una actividad técnica o administrativa en régimen de derecho público de competencia local que se refiera, afecte o beneficie de modo particular al sujeto pasivo, cuando haya sido motivada directa o indirectamente por el mismo en razón a que sus actuaciones u omisiones obliguen a la Administración municipal a realizar de oficio actividades o a prestar servicios por razones de orden urbanístico, que tiendan a verificar si los actos de edificación y uso del suelo y del subsuelo son conformes con las previsiones de la legislación y el planeamiento urbanístico vigentes.

2. No estarán sujetas a esta tasa las obras de mero ornato, conservación y reparación que se realicen en el interior de las viviendas, siempre que no alcancen la consideración de obras menores.

Artículo 3.— Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de la tasa en concepto de contribuyentes las personas físicas y jurídicas, las herencias yacentes, comunidades de bienes y demás entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria que tengan la condición de propietario o poseedor o arrendatario y aquellos que soliciten, provoquen o en cuyo interés redunden las prestaciones a que se refiere la presente Ordenanza.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente, en las tasas establecidas por el otorgamiento de las licencias urbanísticas previstas en la normativa sobre suelo y ordenación urbana, los constructores y contratistas de las obras.

Artículo 4.— Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los administradores de las sociedades y los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, en los supuestos y con el alcance que señala el artículo 43 de la Ley General Tributaria.

Artículo 5.— Devengo.

1. La presente tasa se devengará cuando se presente la solicitud del interesado que inicie el expediente, el cual no se tramitara sin que se haya efectuado el pago.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, también se devengará la tasa con la incoación del oportuno expediente de oficio por la Administración en cuyo caso nace la obligación del sujeto pasivo de abonar la tasa establecida para determinar si la obra es o no autorizable, sin perjuicio de la apertura de expediente sancionador o la adopción de otras medidas legales que correspondan.

3. Una vez nacida la obligación de contribuir la misma no se verá afectada por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta de modo condicional ni por la renuncia o desistimiento del solicitante.

4. Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo la actividad administrativa no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Artículo 6.— Exenciones.

No podrán reconocerse más exenciones o bonificaciones que las expresamente previstas en las normas con rango de ley.

Artículo 7.— Base imponible.

1. Constituye la base imponible de la tasa, en aquellos supuestos en que la cuota no venga predeterminada en atención al acto a ejecutar, la determinada en los siguientes supuestos:

a) El coste real y efectivo de la obra civil, cuando se trate de movimientos de tierras, obras de nueva planta y modificación de estructuras o aspecto exterior de las edificaciones existentes.

b) El coste real y efectivo de la vivienda, local o instalación cuando se trate de la primera utilización de los edificios y de la modificación de los usos de los mismos.

c) El valor que tengan señalados los terrenos y construcciones a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles, cuando se trate de demolición de construcciones.

d) La superficie de los carteles informativos y publicitarios colocados en forma visible desde la vía pública.

2. Del coste señalado en las letras a) y b) del número anterior, se excluye el correspondiente a la maquinaria e instalaciones industriales y mecánicas. (STS 19-04-1980 y 10-05-1982).

Artículo 8.— Cuota tributaria.

La cuota tributaria resultará de aplicar a la base imponible los siguientes tipos de gravamen:

Base Imponible (Presupuesto)	Importe
Hasta 601,01€	4,65 €
De 601,02 € a 3.005,06 €	13,18 €
De 3.005,07 € a 6.010,12 €	17,56 €
De 6.010,13 € a 9.015,18 €	21,83 €
De 9.015,19 € a 12.020,24 €	25,99 €
Desde 12.020,25 €	43,63 €

1. OTRAS ACTUACIONES URBANÍSTICAS.

1º-Fiscalización de planeamiento y gestión:

- Estudios de Detalle.....0,61€/m2 de techo edificable.
- Plan Parcial y Plan Especial.....309€ por hectárea ordenada.
- Proyecto de Urbanización.....3% sobre el presupuesto de ejecución material.
- Programas de ejecución.....463€ por hectárea ordenada.
- Proyecto de reparcelación:
 - De propietario único.....0,05€/m2 de parcela neta resultante con aprovechamiento lucrativo.
 - De varios propietarios.....0,1€/m2 de parcela neta resultante con aprovechamiento lucrativo.

2º-Licencias urbanísticas:

- Parcelación y/o agrupación.....0,1€/m2 de parcela resultante.
- Segregación.....0,1€/m2 de parcela segregada.

3º-Licencias rústicas:

- Parcelación y/o agrupación.....0,001€/m2 de parcela resultante.
- Segregación.....0,001€/m2 de parcela segregada.

3º-Otras actuaciones no contempladas en los supuestos anteriores: 61,90 €.

Artículo 9.— Obligaciones formales y materiales.

1. Las tasas por licencias urbanísticas se exigirán en régimen de autoliquidación, cuando se realicen a petición del interesado y, en el supuesto de que se preste de oficio, por liquidación practicada por la Administración municipal.
2. En el primer supuesto, los sujetos pasivos, están obligados a practicar la autoliquidación previos los mecanismos necesarios para su cumplimentación en los impresos habilitados por la Administración municipal y realizar su ingreso, lo que deberá acreditar en el momento de presentar la correspondiente solicitud.
3. Cuando los servicios municipales comprueben que se está ejerciendo cualquier actividad sin obtener la previa licencia preceptiva, se considera el acto de comprobación como la iniciación del trámite de esta última, con obligación del sujeto pasivo de abonar la tasa establecida.
4. El pago de la autoliquidación, presentada por el interesado o de la liquidación inicial notificada por la Administración municipal tendrá carácter provisional y será a cuenta de la liquidación definitiva que proceda.
5. Caso que la Administración municipal no hallare conforme la autoliquidación, practicará liquidación definitiva rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, calculara los intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes en su caso.

Artículo 10.— Resolución única. En los supuestos requeridos de licencia de actividad clasificada o de apertura y, además, de licencia urbanística, que sean objeto de una sola resolución, sin perjuicio de la formación y tramitación simultánea de piezas separadas para cada intervención administrativa, las tasas correspondientes a las respectivas licencias se devengaran cuando se presente su solicitud.

Artículo 11.— Tramitación y efectos.

1. Será requisito previo al comienzo de una obra, el estar en posesión de la correspondiente Licencia urbanística, en los casos que ésta sea exigible.
2. Los interesados presentarán las instancias normalizadas junto con los correspondientes ejemplares del proyecto y demás documentación complementaria, en el Área de Urbanismo.
3. El interesado deberá garantizar la ejecución de las obras de urbanización simultáneas a las de edificación conforme a la normativa urbanística, mediante aval bancario en la cuantía que determinen los informes técnicos municipales emitidos al respecto, aval que permanecerá vigente hasta tanto el Ayuntamiento acuerde su cancelación, previo informe de los Servicios Técnicos que acrediten la realización de las obras de urbanización a completa satisfacción municipal, previa la recepción de las obras por el Ayuntamiento. El Ayuntamiento ejecutará el aval presentado cuando no se realizaren las obras de urbanización dentro del plazo señalado al efecto.

Cuando la obra de edificación se efectúe en suelo urbano con obra de urbanización completa, los servicios técnicos municipales calcularán el importe del aval al objeto de que pueda garantizar el coste de reposición de los servicios urbanísticos afectados por la construcción de edificaciones, valorándose en principio, y, como cuantía mínima, en función de los metros cuadrados de confrontación de acera con las edificaciones, por importe de 24,00 euros/m². Dicho aval deberá ser devuelto a petición de la parte, una vez solicitada la Licencia de primera ocupación o utilización, con el previo informe favorable de los Servicios Técnicos correspondientes.

4. Concluida la obra, el promotor estará obligado a solicitar del Ayuntamiento la Licencia de primera ocupación, sin cuya obtención no podrá ser utilizado el inmueble. Con esta solicitud se realizará la autoliquidación final de la Tasa, de acuerdo con el coste real final, debiendo aportar el interesado, a tal efecto, el correspondiente certificado de conclusión de obra suscrita por el facultativo director de la misma y visada por el Colegio Oficial competente al respecto.

5. La obra a ejecutar deberá ajustarse exactamente a las condiciones de la Licencia y el proyecto aprobado. Cualquier modificación que hubiere de realizarse tendrá que ser previamente solicitada y aprobada con arreglo a la tramitación reglamentaria que corresponda, previo pago de la Tasa señalada al efecto en la presente Ordenanza.

6. En las obras que cuenten con la oportuna Licencia municipal, deberá colocarse en lugar visible, al comienzo de las mismas, un cartel distintivo, en cuyo texto conste la clase de obra que indica, el destino de la misma, el nombre del promotor y constructor, el número municipal de la Licencia otorgada, la fecha de concesión, la fecha de comienzo de las obras y la de su posible finalización y los nombres de los facultativos que intervengan en la dirección de las obras. La omisión de la colocación de este cartel llevará aparejada la imposición de las sanciones pecuniarias que establezca la Alcaldía-Presidencia dentro de los límites establecidos por la Ley.

Artículo 12.— Infracciones y sanciones.

1. La inspección y recaudación de esta tasa se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás disposiciones dictadas para su desarrollo.

2. En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan a cada caso, se aplicará el Régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las Disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL: La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor con efectos de 1 de enero de 2006, una vez publicada en el Boletín Oficial de la Provincia, de acuerdo con lo previsto en el art. 17.4 de la Ley 2/2004 Reguladora de las Haciendas Locales, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

Fecha de aprobación:30-12-2004

Fecha de publicación en el B.O.P:31-12-2004

Fecha de aprobación de la modificación:2-11-2005

Fecha de publicación en el B.O.P:27-12-2005